



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2026

RECURRENTE: HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se controvierte una sentencia de fondo y no se advierte un notorio error judicial o alguna cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la resolución del procedimiento laboral sancionador instaurado en contra del recurrente, en la cual se acreditó que, sin causa justificada, dejó de asistir en reiteradas ocasiones a sus labores en la Junta Distrital de la que formaba parte.
- (2) Inconforme con dicha determinación, interpuso un recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,⁴ el cual fue desechado al estimarse que se presentó de manera extemporánea.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala responsable

² Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

³ Salvo precisión en contrario, las fechas se refieren al año en el que se actúa.

⁴ En lo siguiente, INE

SUP-REC-29/2026

- (3) No obstante, la Sala Regional Monterrey revocó el acuerdo de desechamiento, al considerar que no se tomó en cuenta la fecha en fue notificada de manera personal al recurrente la resolución del procedimiento laboral sancionador. Por esta cuestión, vinculó a la autoridad administrativa para que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto.
- (4) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicha determinación, la Sala Monterrey requirió a la Junta General Ejecutiva del INE para informar de las acciones que empleó para dar cumplimiento a lo que se le ordenó.
- (5) En atención a las constancias que le fueron remitidas, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada, determinación en la que descansa la inconformidad del recurrente.

II. ANTECEDENTES

A. Instancia administrativa

- (6) **Procedimiento laboral sancionador.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el vocal ejecutivo de la Junta Local del INE en Nuevo León, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, un oficio mediante el cual informó la presunta comisión de conductas contrarias a las obligaciones del cargo del recurrente.
- (7) **Resolución.** Una vez radicado el expediente, la Secretaría Ejecutiva del INE resolvió destituir al recurrente de su cargo, al estimar que se ausentó de su lugar de trabajo en más de tres ocasiones dentro de un periodo de treinta días sin causa justificada.
- (8) **Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad, el cual fue desechado por la Junta General Ejecutiva del INE al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

B. Instancia jurisdiccional



- (9) **Demanda.** El recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala responsable, alegando que, para el cómputo del plazo de impugnación, la autoridad administrativa debió tomar en consideración la notificación que le fue practicada de manera personal.
- (10) **Sentencia.**⁵ El trece de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Monterrey determinó revocar el acuerdo de desechamiento, al considerar que la normativa aplicable no establece de manera obligatoria que las resoluciones recaídas en los recursos de inconformidad deban notificarse por vía electrónica, por lo que debía tenerse por válida la notificación practicada de manera personal.

C. Etapa de ejecución y origen del REC

- (11) **Requerimiento.** El trece de enero, la Sala Monterrey requirió a la Junta General Ejecutiva del INE para que informara sobre las acciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a lo que se le ordenó.
- (12) **Acuerdo de cumplimiento (acto impugnado).** A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad administrativa remitió las constancias que obraban en su poder, entre la que se encontraba el acuerdo mediante el cual se confirmó la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador.
- (13) En atención a lo anterior, la Sala Monterrey emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio general SM-JG-68/2025.
- (14) **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los

⁵ SM-JG-68/2025

SUP-REC-29/2026

efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (16) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por una Sala Regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar, ya que se impugna una resolución que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (19) El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁸
- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
 - Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.
- (20) Cobra especial sentido la porción normativa sentencias de fondo. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁹

⁶ En adelante, Ley de Medios

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- (21) En ese sentido, cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.
- (22) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (23) Además, es importante advertir que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

SUP-REC-29/2026

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

¹⁰ "Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷
---	---

(31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

3. Caso concreto

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-29/2026

- (32) La Sala Monterrey, al emitir el acuerdo plenario, determinó que la Junta General Ejecutiva del INE dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.
- (33) En concreto, razonó que, a partir del requerimiento formulado, la autoridad administrativa informó sobre el estado procesal de lo ordenado, remitiendo las constancias que sustentaban su informe.
- (34) Entre dichas constancias, la Sala Monterrey advirtió la resolución dictada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/44/2025, mediante la cual se confirmó la sanción consistente en la destitución del recurrente del cargo que desempeñaba en la Junta Distrital de la que formaba parte.
- (35) Con base en ello, la Sala responsable concluyó que la autoridad administrativa había dado cumplimiento a la sentencia principal, consistente en emitir una resolución en la que se analizara el fondo de la controversia.
- (36) No obstante, conminó a la Junta General Ejecutiva del INE a que, en lo sucesivo, informara oportunamente, dentro de los plazos fijados, las acciones que le sean ordenadas.
- (37) Ahora, ante esta instancia, el recurrente plantea únicamente que el acto que combate es incongruente con el hecho de que mediante el acuerdo INE/JGE06/2026, la Junta General Ejecutiva había resuelto sobre la procedencia de una recusación, dejando en claro que debía continuarse con el análisis y sustanciación del juicio de inconformidad primigenio.
- (38) Debido a lo anterior, sostiene que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, aún no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad administrativa.

4. Decisión

- (39) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo, además de que el acuerdo plenario no se fundamentó a partir de un estudio de



constitucionalidad o convencionalidad. Finalmente, tampoco se trata de un asunto relevante ni trascendente, y no se advierte un notorio error judicial.

- (40) Asimismo, si bien esta Sala Superior ha establecido de forma extraordinaria que es posible analizar el fondo de un recurso de reconsideración en casos relacionados con una determinación de las salas regionales sobre el posible incumplimiento de sus sentencias,¹⁸ lo cierto es que tal excepcionalidad proviene de la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal electoral en casos en que se haya determinado su imposibilidad.
- (41) En efecto, a fin de materializar la garantía de certeza y seguridad jurídica, debe entenderse como necesario asegurar que las sentencias de órganos jurisdiccionales se cumplan de manera efectiva. Por esta razón, la Sala Superior consideró que en casos en los que una Sala Regional determinara que existe imposibilidad de cumplir con una de sus propias resoluciones, tal circunstancia podía revisarse mediante el recurso de reconsideración.
- (42) Lo anterior, porque concluir que es imposible el cumplimiento de una sentencia, pasa por admitir que de forma excepcional no se puede materializar el efecto mandado lo que entra en coalición con la garantía de seguridad jurídica, situación que justifica un estudio hasta esta última instancia.
- (43) Sin embargo, en el presente caso, la Sala Regional, en ejercicio de su función revisora, se limitó a verificar y concluir que se había presentado el cumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.
- (44) En ese sentido, la responsable verificó que la sentencia fuera atendida de manera integral, advirtiendo que la autoridad administrativa no solo emitió el acuerdo INE/JGE06/2026 a que se refiere el ahora actor, sino también el acuerdo INE/JGE07/2026, en el cual se resolvió el fondo del juicio de

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-29/2026

inconformidad primigenio confirmando la destitución materia de controversia.

- (45) Por estas razones, no es procedente un análisis de excepcionalidad como el referido en párrafos anteriores y al no tratarse de una resolución de fondo, ni existir planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad o un error notorio, es improcedente el estudio de fondo de la controversia.
- (46) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.
- (47) Por lo tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.